



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a seis de julio del año dos mil dieciocho. -----

--- VISTAS para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa tramitado bajo el número RO/17/14, instruido en contra del C. [REDACTED] por los hechos que en dicho escrito de denuncia se exponen, presuntamente constitutivos de infracciones violatorias a las fracciones I, III, IX y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y -----

----- RESULTANDO -----

1.- Que el día **veinte de febrero de dos mil catorce**, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, escrito signado por el C. Eduardo Alberto Lugo Rojas, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de la [REDACTED] mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo. -----

2. Que mediante auto de fecha **veintiséis de febrero de dos mil catorce** (fojas 93-94), se radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. -----

3. Que con fecha **veintiséis de marzo de dos mil catorce**, se emplazó formal y legalmente al encausado [REDACTED] (98-102), para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que siendo las diez horas del día catorce de abril de dos mil catorce, compareció el [REDACTED] a la Audiencia de Ley fijada para ese día (fojas 105-127), presentando el encausado escrito de contestación a la denuncia de los hechos que se les imputan, y ofreciendo los medios probatorios que estimaron convenientes para desvirtuar tales hechos. Posteriormente

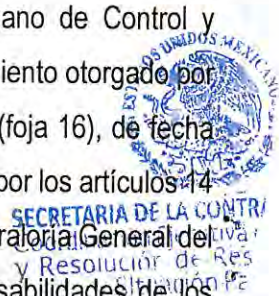


mediante auto de fecha dos de julio del dos mil dieciocho, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, artículo 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del **C. C.P. EDUARDO ALBERTO LUGO ROJAS** quien acredita su personería como Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de la [REDACTED] mediante copia certificada de nombramiento otorgado por el entonces Secretario de la Contraloría General C. Lic. Carlos Tapia Astiazarán (foja 16), de fecha veintiséis de abril de dos mil trece, quien denunció ejercitando la facultad otorgada por los artículos 14 fracciones I y XI y 20 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado (SCG en lo sucesivo) y artículos 65, 71, 77 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con 1) Copia certificada del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado por el [REDACTED] y la **CODESON** (fojas 21-24), así como por el documento que en copia certificada exhibe el denunciante, consistente en Archivo de Nomina Banamex, correspondiente a [REDACTED] de donde se acredita el sueldo que percibe el encausado por la prestación de sus servicios, que vía transferencia se deposita al [REDACTED] por parte de [REDACTED] a su cuenta de tipo "Nomina" (fojas 25-28). A las Documentales Públicas se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos certificados por funcionario con facultades suficientes para ello, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultando aplicable la siguiente Jurisprudencia:-----



**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.**

*De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.*

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas de la **1 a la 92** del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertare. -----

IV.- El denunciante ofreció, como medios de prueba para acreditar los hechos imputados, las pruebas **Documentales Públicas** consistentes en copias certificadas (fojas 16-91), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren y que constan en el auto que provee sobre pruebas de fecha diez de octubre de dos mil catorce (fojas 134-137). A las Documentales Públicas se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos certificados por funcionario con facultades suficientes para ello, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultando aplicable la Jurisprudencia transcrita en la página tres de la presente resolución. -----

--- Asimismo, la parte denunciante ofreció las pruebas **Confesional y Declaración de Parte** a cargo del encausado, mismas que se acordaron de conformidad en el auto que provee sobre pruebas de fecha diez de octubre de dos mil catorce (fojas 134-137). Así pues, la prueba **Confesional y Declaración de Parte** a cargo del [REDACTED] tuvo lugar su desahogo a partir de las once horas del día quince de diciembre de dos mil catorce (fojas 201-208). Esta autoridad a la prueba confesional a cargo del encausado le otorga valor probatorio pleno para acreditar los hechos que fueron admitidos por el absolvente al haberse realizado al tenor del respectivo pliego de posiciones que fue exhibido con anterioridad a su desahogo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 271 Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, tomando en cuenta que dicha confesión fue hecha por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, sobre hechos propios o conocidos de los encausados. La valoración se hace acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de las pruebas, de conformidad con los artículos 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades. Esta autoridad a la **declaración** le concede valor probatorio pleno para acreditar los hechos que fueron admitidos por el declarante, al haberse realizado al tenor del respectivo interrogatorio que fue exhibido con anterioridad a su desahogo, de conformidad con lo establecido por los artículos 279, 280, 281 y 322 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado supletoriamente al presente procedimiento. -----



SECRETARIA DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

--- Por otro lado el denunciante ofreció también la **Testimonial** a cargo de **Daniela Beatriz Rendón Alcaraz, María del Carmen Márquez Pérez y Eulalia Sánchez Báez**, la cual fue admitida mediante el auto que provee sobre pruebas de fecha diez de octubre de dos mil catorce (fojas 134-137), de acuerdo a lo establecido por los artículos 303, 304 y 305 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, y fue agendado para llevar a cabo su desahogo las nueve horas del día dieciséis de diciembre de dos mil catorce (fojas 212-219). El desahogo de esta prueba a cargo de la C. Eulalia Sánchez Báez no fue posible llevarse a cabo en virtud de la incomparecencia de la testigo antes citada a la audiencia de desahogo de la misma. El desahogo de la presente prueba para las otras dos testigos antes señaladas, se llevó a cabo al tenor del interrogatorio presentado por el denunciante, y que consta en las fojas supracitadas. A la prueba testimonial antes señalada, esta autoridad le otorga valor de indicio, para acreditar los hechos que fueron atestiguados por los testigos, tomando en cuenta que dichas confesiones fueron hechas por personas capaces de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción y violencia sobre los hechos propios o conocidos; La valoración se hace acorde a los artículos 318, 328 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resulta aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia: -----

*Época: Novena Época, Registro: 164440, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Junio de 2010, Materia(s): Común, Tesis: I.8o.C. J/24, Página: 808.*

**PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.** Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre

*determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.*

--- Ahora bien, el denunciante a su vez ofreció la prueba **PRESUNCIONAL** en su doble aspecto: legal y humano, acordada de conformidad con el auto que provee sobre pruebas de fecha diez de octubre de dos mil catorce (fojas 134-137); la cual, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. -----

V.- Por otra parte, en fecha **catorce de abril de dos mil catorce** (fojas 105-127), se levantó acta de audiencia en la que se hizo constar la comparecencia del [REDACTED] encausado dentro del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, quien en el uso de la voz presentó escrito de contestación a la denuncia y pruebas. Se advierte que de las pruebas ofrecidas por el encausado figura la de **Declaración de Tercero**, a cargo del C. Sergio Bueras Alduena, en su carácter de padre o tutor del menor Sergio Bueras Ochoa, acordada de conformidad con el auto que provee sobre pruebas de fecha diez de octubre de dos mil catorce (fojas 134-137); misma que se desahogó con fecha quince de diciembre de dos mil catorce (fojas 209-211). A la prueba Declaración de Tercero esta unidad administrativa le otorga un valor indiciario, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. -----

--- Así mismo, el encausado ofreció también la prueba de **Informe de Autoridad** a cargo del C. **Director General de la** [REDACTED] misma que fue admitida de conformidad, mediante el auto que provee sobre pruebas de fecha diez de octubre de dos mil catorce (fojas 134-137); y que fue remitido a esta Unidad Administrativa, con fecha dos de diciembre de dos mil quince (fojas 226-229), mediante escrito signado por el C. Prof. Genaro Alberto Enríquez Rascón, en carácter de Director General de [REDACTED] con número de Oficio No. DG/239/2015. Anexo al escrito antes señalado, se presentó en formato original un "Informe de Valoración Psicológica" a **Sergio Bueras Ochoa**. A los documentos públicos remitidos vía Informe de Autoridad, se les otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, toda vez que al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios competentes pertenecientes a la administración pública estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud. La valoración se hace acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo

78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - Por otro lado el encausado ofreció también la **Testimonial** a cargo de los **María del Carmen Márquez Pérez, Eulalia Sánchez Báez y Alán Manuel Paredes Esparza**, la cual fue admitida mediante el auto que provee sobre pruebas de fecha diez de octubre de dos mil catorce (fojas 134-137), de acuerdo a lo establecido por los artículos 303, 304 y 305 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, y fue agendado para llevar a cabo su desahogo las diez horas del día ocho de diciembre de dos mil catorce (fojas 180-191). El desahogo de esta prueba a cargo de la C. Eulalia Sánchez Báez no fue posible llevarse a cabo en virtud de la incomparecencia de la testigo antes citada a la audiencia de desahogo de la misma. El desahogo de la presente prueba para los otros dos testigos antes señalados, se llevó a cabo al tenor del interrogatorio presentado por el encausado, y que consta en las fojas supracitadas. A la prueba testimonial antes señalada, esta autoridad le otorga valor de indicio, para acreditar los hechos que fueron atestiguados por los testigos, tomando en cuenta que dichas confesiones fueron hechas por personas capaces de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción y violencia sobre los hechos propios o conocidos; La valoración se hace acorde a los artículos 318, 328 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resulta aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia: -----

*Época: Novena Época, Registro: 164440, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Junio de 2010, Materia(s): Común, Tesis: I.8o.C. J/24, Página: 808.*

**PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.** Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

- - - De igual forma el encausado a su vez ofreció la prueba **PRESUNCIONAL** en su doble aspecto: legal y humano, acordada de conformidad con el auto que provee sobre pruebas de fecha diez de octubre de dos mil catorce (fojas 134-137); la cual, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. -----

- - - Finalmente, el encausado ofreció la prueba **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** acordada de conformidad en el auto que provee sobre pruebas de fecha diez de octubre de dos mil catorce (fojas

SECRETARÍA DE LA COR  
Coordinación Ejecutiva  
y Resolución de Recursos  
y Situación P

134-137). Considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables las siguientes tesis: -----

*Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58.*

**PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR.** *La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.*

*Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.*

**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

ALORIA GENERAL  
de Sustancia de  
Responsabilidad  
Rimomial

VI.- Establecidas las pruebas y habiendo manifestado lo que a su derecho corresponde, esta autoridad procede a analizar las manifestaciones hechas en la audiencia de ley y al haberle concedido valor probatorio a los medios de convicción ofrecidos por las partes, se procede a analizarlos de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual a la letra dice: "...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...", resultando lo siguiente: -----

- - - Se advierte que la imputación que el denunciante le atribuye al encausado, surge a raíz de la queja presentada por el señor Sergio Bueras Alduena, (padre del menor Sergio Bueras Ochoa), interpuesta ante la [REDACTED] dirigida al C.P. Eduardo Alberto Lugo Rojas, titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de [REDACTED] de fecha veintiuno de octubre de dos mil trece, de cuyo contenido sobresalen los siguientes hechos: "El Día miércoles 16 de Octubre de 2013, el maestro [REDACTED] por reprender a mi menor hijo de 8 años porque según su criterio el

menor Sergio Bueras no se encontraba en el área que le correspondía estar y lanzó una bola de tela (ósea su par de calcetines) y esta callo en un área de esponjas y eso fue lo que molestó al maestro [REDACTED] porque según su comentario su alumno ahí iba a caer después de ejecutar un ejercicio, situación que para mí como padre es un poco confusa puesto que no deben de estar los niños pequeños y los más grandes juntos en la aplicación de algún ejercicio. Mi hijo al manifestarme lo anteriormente ocurrido me dice que fue llevado por la fuerza jalándolo de su brazo y mano presionándolo con extrema fuerza y gritándole de una forma muy descontrolada cual si mi hijo hubiese atentado en contra del maestro y sus alumnos, al llegar con la maestra Daniela Rendón este maestro de nombre [REDACTED] no soltaba a mi hijo del brazo y no paraba de lanzar amenazas y gritos hacia la maestra y los niños (sus alumnos), lo cual causa en mi hijo una desestabilidad psicológica al grado de ya no querer presentarse en el gimnasio para no tener que encontrarse con dicho maestro, puesto que le produce temor el solo pensar que se lo va a encontrar y este lo pueda reprender por cualquier cosa de la misma forma agresiva y violenta de la cual ya fue objeto por el mencionado maestro”

“Por lo anteriormente expuesto le solicito a esa H. Autoridad sea este maestro sujeto de una sanción ya sea administrativa o le apliquen algún castigo...” (fojas 3-4). -----

- - - Ahora bien, el denunciante basándose en el escrito de queja antes transcrito, afirma que el encausado [REDACTED] “...violentó algunas de las disposiciones que señala el Artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios...” en específico las fracciones I, III, IX y XXVI del artículo antes señalado (foja 05) y Situación

**Artículo 63.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

I.- Cumplir con máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.

III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

IX.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de aquel.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

- - - Por otro lado, de los argumentos esgrimidos por el encausado en el escrito de contestación a la denuncia, es indispensable señalar lo contenido en el capítulo de “CONTESTACIÓN A LOS HECHOS: en específico en el punto “II” que en su parte medular señala lo siguiente: “...SE NIEGA totalmente dicho hecho; además hacerse notar lo infructuoso de dicho contenido, ya que dicha narrativa deriva de una persona (C. Sergio Buenas Alduena) al que no le constan los hechos que viene denunciando pues NO estuvo presente en el lugar y tiempo que aduce sucedieron, tal y como se advierte de todo el contenido del expediente; además nunca quedó corroborado, mucho menos acreditado, como lo menciona, que su menor hijo Sergio Bueras Ochoa le haya manifestado tales circunstancias; así como tampoco quedó probado idóneamente el hecho de que por actos del suscrito le haya ocasionado un abuso o daño físico y psicológico al menor Sergio Bueras Ochoa, puesto que por su naturaleza dichos daños únicamente son acreditables por expertos en la materia, ya sea un médico, traumatólogo,



psicólogo, según sea el indicado para el caso específico...” (fojas 109-110). De igual forma se transcribe lo medular de lo esgrimido por el encausado en su contestación al punto “X” de “CONSIDERACIONES”: “X.-...es TOTALMENTE FALSO, por lo que SE NIEGA totalmente dicha consideración...” “...pues contrario a lo que aduce...” “...si en algún momento manifesté que me encontraba muy enojado, ello no quiere decir que con el menor Sergio Bueras Ochoa, ni que le haya demostrado dicho enojo al mencionado menor, porque nunca se le hizo notar dicho enojo ni mucho menos el enojo fue con Sergio Bueras Ochoa, pues es solo un niño, haciendo notar que el enojo que hago referencia fue interior y nunca lo exterioricé mucho menos con dicho menor, máxime aún que dentro de las mismas manifestaciones transcritas en el punto correlativo que se atiende manifesté que me enojé **pero me controle**, situación que en ningún momento se aborda o se pronuncia el órgano de control que hoy me denuncia, derivándose con ello una falta de congruencia e imparcialidad al momento de emitir sus consideraciones...” (foja 111) -----

- - - Ante tal tesitura, esta unidad resolutora procede al análisis del desahogo de las pruebas testimoniales ofrecidas por las partes, iniciando por lo testificado por la **C. Daniela Beatriz Rendón Alcaraz** (fojas 212-216), testigo ofrecido por el denunciante, por lo cual se procede a transcribir lo más trascendente de dicho desahogo: -----

ALCALDIA DE SUSTANCIAS RESPONSABLES DE LA PATRIMONIAL

“3.- Que diga la testigo, si es cierto como lo es: Ha sido usted testigo de hechos violentos u ofensivos de parte del entrenador [redacted] **No**”

“5.- Que diga la testigo, si es cierto como lo es, que: El día 16 de Octubre de 2013 ella presenció siendo testigo de un acto de maltrato físico de parte del [redacted] hacia el menor de nombre **SERGIO BUERAS OCHOA? No**”

“6.- Que diga la testigo, si es cierto como lo es, que: [redacted] lastimó físicamente y ofendió y agredió verbalmente al menor **SERGIO BUERAS OCHOA? No**”

“8.- Que diga la testigo, si es cierto como lo es: Usted fue testigo de que el menor **SERGIO BUERAS OCHOA** mostrara signos de haber sido lastimado, o estuviera llorando, asustado o quejándose por el maltrato físico y verbal recibido? **asustado sí**”

--- Ahora bien, de lo testificado por la **C. María del Carmen Márquez Pérez** (fojas 212-216), testigo ofrecido por el denunciante, por lo cual se procede a transcribir lo más trascendente de dicho desahogo: ---

“4.- Que diga la testigo, si es cierto como lo es: Ha sido usted testigo de hechos violentos u ofensivos de parte del entrenador [redacted] **No**”

“5.- Que diga la testigo, si es cierto como lo es, que: El día 16 de Octubre de 2013 ella presenció siendo testigo de un acto de maltrato físico de parte del [redacted] hacia el menor de nombre **SERGIO BUERAS OCHOA? No**”

“6.- Que diga la testigo, si es cierto como lo es, que: [redacted] lastimó físicamente y ofendió y agredió verbalmente al menor **SERGIO BUERAS OCHOA? No**”

“8.- Que diga la testigo, si es cierto como lo es: Usted fue testigo de que el menor **SERGIO BUERAS OCHOA** mostrara signos de haber sido lastimado, o estuviera llorando, asustado o quejándose por el maltrato físico y verbal recibido? **No**”

--- De lo testificado por el **C. Alan Manuel Paredes Esparza** (fojas 180-182), testigo ofrecido por el encausado, por lo cual se procede a transcribir lo más trascendente de dicho desahogo: -----

"5.- Que diga el testigo, si en el día, horario y lugar indicados en la pregunta uno del presente interrogatorio apreció que el [REDACTED] le gritó a uno o varios menores. **no**"

"6.- Que diga el testigo, si en el día, horario y lugar indicados en la pregunta uno del presente interrogatorio apreció que el [REDACTED] maltrató a uno o varios menores. **no**"

"7.- Que diga el testigo, si en el día, horario y lugar indicados en la pregunta uno del presente interrogatorio se encontraba presente el C. Sergio Bueras Alduena, padre del menor Sergio Bueras Ochoa. **no se encontraba presente, en ese día no estuvo presente y hasta el otro día fue a reclamarle a [REDACTED]**

- - - Ahora bien, del desahogo de la prueba **Declaración de Tercero**, a cargo de **C. Sergio Bueras Alduena** (fojas 209-211), prueba ofrecida por el encausado, y desahogada el día quince de diciembre de dos mil catorce, es importante transcribir lo siguiente:-----

"2.- Que diga el declarante, si sabe y le consta que el menor Sergio Bueras Ochoa ha sido sometido a alguna valoración o estudio médico por alguna situación derivada del día, horario y lugar indicado en la pregunta uno del presente pliego. **No hubo necesidad porque no existió ninguna lesión física;**"

"8.- Que diga el declarante, la razón de su dicho. **Porque me toco vivirlo soy el papa del niño y la verdad no tengo ningún interés en que [REDACTED] sea afectado en su situación laboral propiamente, puesto que lo que yo le solicité fue que les diera una disculpa a los niños y a mi hijo propiamente sobre su actuar el día del incidente, cosa que acepto sin ningún problema, siendo todo lo que deseo manifestar.**

- - - Ahora bien, con fecha dos de diciembre de dos mil quince se recibió en esta unidad administrativa **Informe de Autoridad**, mediante el oficio **No. DG/239/2015** (fojas 226-229), remitido por parte del Profr. Genaro Alberto Enríquez Rascón, en su calidad de Director General de [REDACTED] mediante el cual anexa copia certificada de la valoración psicológica realizada por el psicólogo Carlos Abraham Pérez Tánori al menor Sergio Bueras Ochoa, de cuyo contenido es importante transcribir lo siguiente:

"Con relación a la exploración al grado de afección, Sergio menciona que en los días posteriores a la situación, presentó cierto temor y pensamientos asociados al momento en que se suscitaron las cosas." "Estos pensamientos y acciones o conductas anticipatorias a un nuevo enfrentamiento fueron subsanadas en mayor medida con el apoyo de su padre Sergio quien recalzó que no debería presentar temor alguno puesto que había gente a su alrededor que lo protegía si llegase a ocurrir algo. Otro hecho importante que vino a reforzar en Sergio su forma de afrontamiento fue el de ser testigo de cómo su padre Sergio y [REDACTED] llegaron a mediar la situación y tomar acuerdos con relación a esta situación." "Un hecho que vino a absolver aún más los pensamientos automáticos de Sergio en un inicio con respecto a los comportamientos de [REDACTED] fue el hecho de que este se disculpara ante él, el grupo de compañeros deportistas y su entrenadora Daniela por la falta de control que presentó en ese entonces." "En una tercera sesión (11 de Abril) con el carácter de seguimiento, Sergio sigue entrenando habitualmente y el acercamiento con [REDACTED] no afecta en lo mínimo. No presenta indicadores de ansiedad o algún tipo de afección psico emocional o consecuentes. Así como también no cuenta con resentimientos hacia las personas involucradas. Por tal motivo se considera como concluida la intervención." -----

- - - Ante tal tesitura, una vez analizado el desahogo de las pruebas precedentes señaladas en fojas 9 a 11, consistentes en Testimoniales, Declaración de Tercero e Informe de Autoridad, esta Unidad Resolutora advierte lo siguiente: **1.-** Los testigos C.C. Daniela Beatriz Rendón, María del Carmen Márquez Pérez, Alán Manuel Paredes Esparza, coinciden en sus testimonios en que no fueron testigos de que el encausado [REDACTED] no fue violento, no ofendió y no proporcionó maltrato físico o psicológico en perjuicio del menor Sergio Bueras Ochoa. **2.-** De lo manifestado por el papa del menor, el señor Sergio Bueras Alduena, se advierte que el menor Sergio Bueras Ochoa no recibió algún tipo de atención médica, puesto que no era necesario debido a que no presentó lesión

física alguna, además, agrega el padre del menor, que no es su intención afectar laboralmente al encausado [REDACTED] y que él solo solicitó una disculpa para los niños y su hijo, lo cual el encausado aceptó sin ningún problema. 3.- Del Informe de Autoridad Rendido por [REDACTED] en el cual se anexa una valoración psicológica del menor Sergio Bueras Ochoa, se concluye que éste no presenta algún tipo de afección psico emocional o consecuentes, así como también no cuenta con resentimientos hacia las personas involucradas en el incidente materia de la presente denuncia. -----

- - - Ahora bien a las pruebas **Testimoniales y Declaración de Tercero** antes analizadas esta Autoridad, en lo individual les otorga a cada una de ellas "valor indiciario" sin embargo, adminiculados entre sí, los medios de prueba antes citados, adquieren valor probatorio pleno. Por otro lado, a la prueba de Informe de Autoridad y sus documentos anexos, esta unidad resolutora les otorga valor probatorio pleno para desvirtuara el hecho imputado, como ya quedó demostrado en párrafos precedentes. Ante tal tesitura, derivado del análisis y valoración de dichas pruebas, se concluye de dichas probanzas influyen de manera indubitable en el criterio de esta unidad resolutora, en el sentido de que con estas tres pruebas anteriormente analizadas, se acredita plenamente que el encausado, no ofendió verbal, ni física ni psicológicamente al menor C. Sergio Bueras Ochoa. La anterior valoración se realiza con fundamento en los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 325, 328 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia.



SECRETARÍA DE  
ADMINISTRACIÓN  
Y PATRIMONIO  
ESTADUAL

Por todo lo anteriormente vertido, esta Autoridad, **determina** que el [REDACTED] no transgredió lo estipulado en las fracciones **I, III, IX y XXVI** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar al encausado, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto:- - -

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con

*exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.*

- - - Por consiguiente, esta autoridad en base a las anteriores consideraciones determina que [REDACTED] logra desvirtuar la imputación en su contra, como quedó demostrado con las probanzas ofrecidas por él y por el denunciante. -----

- - - Por virtud de lo antes manifestado, se concluye que no es dable sancionar a [REDACTED] [REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**; lo anterior, con fundamento en el artículo 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Es por los motivos ya establecidos, que esta resolutora considera innecesario seguir con el estudio de las argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado de la presente resolución, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia.

- - - Sirve de apoyo para la anterior consideración la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

*Registro: 220006; Localización: Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo IX, Marzo de 1992; Tesis: II.3o. J/5; Página: 89; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Materia(s): Común*

**CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.** *Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo.*



SECRETARÍA DE LA CO  
Coordinación Ejecutiva  
y Resolución de F  
y Situación

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte del encausado para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: -----

## ----- RESOLUTIVOS -----

**PRIMERO.-** Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.-----

**SEGUNDO.** Toda vez que esta Autoridad, **determina** que el [REDACTED] no transgredió lo estipulado en las fracciones I, III, IX y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se reconoce la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de la encausado [REDACTED] por encontrar elementos probatorios suficientes y argumentos de derecho favorables para el encausado que desvirtúan los señalamientos de responsabilidad administrativa que se le atribuye y por consecuencia no ha quedado demostrado en autos el incumplimiento de algún supuesto contemplado por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

**TERCERO.** Notifíquese personalmente esta resolución al [REDACTED] en el domicilio señalado en autos para tales efectos; y, por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados LUIS HÉCTOR RENDÓN MARTÍNEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o JESÚS EDUARDO SOTO RIVERA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o LUCÍA GUADALUPE CONTRERAS RUÍZ y/o JESÚS EDUARDO SOTO RIVERA y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y/o ANA KAREN LÓPEZ RUIZ, todos servidores públicos de esta Coordinación. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta dependencia, comisionándose en los mismos términos al licenciado ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o licenciado OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y como testigos de asistencia a las licenciadas ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o FAMILIA MOLINA QUIJADA y/o licenciado OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA. Lo anterior con fundamento en los artículos 172 fracción II y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

**CUARTO.** En su oportunidad notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido. -----

--- Así lo resolvió y firma la **C. Lic. María de Lourdes Duarte Mendoza, Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/17/14** instruido en contra del [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. ----- **DAMOS FE.-**

**LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA**

Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General



**SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL**  
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

**LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.**

**LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.**

**LISTA.-** Con fecha 09 de julio de 2018, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- **CONSTE.**